Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MARGARITA MARÍA GÓMEZ BETANCUR
RADICACIÓN No:	25175400300120150010100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de actualizar oficio de aprehensión del vehículo objeto de cautelas elevada por la parte actora, pidiendo que el rodante sea depositado en el parqueadero del Banco Finandina por no existir parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial a partir del año 2019, citando el artículo 595, numeral 6, inciso 2 del C.G.P.

Tal como lo refiere el extremo actor, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por la Ley 1955 de 2019, y por tanto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene posibilidad de conformar el registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados. No obstante, no es posible acceder a la petición de que el vehículo sea depositado en un parqueadero del demandante, pues la posibilidad de fijar caución para que el vehículo sea entregado en depósito al acreedor únicamente puede efectuarse al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro, tal como lo dispone el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 *ibídem*, en los siguientes términos:

> "*No obstante, cuando se trate de vehículos automotores,* ***el funcionario que realice la diligencia de secuestro*** *los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito*".

Así las cosas, como quiera que **la diligencia de secuestro no se ha llevado a cabo**, no es dable acceder a la petición de llevar el vehículo a un parqueadero privado, de tal suerte que no es posible proceder a la aprehensión del vehículo, pues no hay destinado un lugar donde la Policía Nacional pueda depositarlo.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar el secuestro del vehículo, dando aplicación al numeral 6° del artículo 595 del C.G.P. que señala:

> *"(...) el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento (...)*".

Así mismo, se tendrá en cuenta el parágrafo del citado artículo según el cual:

"Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y secuestro del bien".

Finalmente, si el demandante quiere hacer uso de la prerrogativa contenida en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 citado, para fijar la caución, deberá allegar avalúo del vehículo, reiterando que únicamente será posible entregarle el rodante en depósito una vez se lleve a cabo la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de actualizar el oficio de aprehensión del vehículo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Levantar** la orden de aprehensión de vehículo de placas ZYL 446 efectuada en auto de 22 de octubre de 2015 (fl. 12) como quiera que en la presente fecha no existe registro de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la custodia de vehículos inmovilizados. Por secretaría, ofíciese a la Policía Nacional informando esta determinación.

Tercero. **Ordenar** el secuestro del vehículo de placas ZYL 446 de propiedad del demandado.

Cuarto. **Comisionar** al Inspector de Tránsito y/o Secretaría de Movilidad respectivos y/o quien haga sus veces, para que realice la **aprehensión y secuestro** sobre el vehículo referido, cuyas características se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permite el **Parágrafo del artículo 595 del C.G.P.** en concordancia con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

4.1 El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

4.2 Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

4.3 Por secretaría **librar** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley, incluyendo copia de esta providencia. Inclúyanse completos, los datos de identificación del rodante.

Quinto. Teniendo en cuenta la prerrogativa de entregar el vehículo en depósito al acreedor contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., si la parte demandante quiere hacer uso de ella, deberá

allegar a este despacho avalúo del vehículo en aras de fijar el monto de la caución que deberá prestar, informando además la dirección de depósito o parqueadero para traslado del vehículo. Se precisa que dicha entrega se efectuará por el funcionario que realice la diligencia de secuestro y solo a partir de ese momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2015-0101

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.S. CESIONARIO: GRUPO CONSULTORIO ANDINO S.A.
DEMANDADO:	AMPARO CAMPOS RIVERA
RADICACIÓN No:	25175400300120150028500

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva la abogada Adriana Yanet González Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.394.413, portadora de la tarjeta profesional No. 276.007 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., **Tener** por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Sebastián Forero Garnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TORRES AQUA P.H.
DEMANDADO:	CARMEN YOLANDA CHALÁ PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120150038100

Ingresa el expediente poniendo en conocimiento que el abogado en amparo de pobreza tomó posesión del cargo, la solicitud de la demandada y las peticiones relacionadas con medidas cautelares.

En vista de que la Defensoría del Pueblo designó abogado a la demandada Carmen Yolanda Chalá Pérez y éste tomó posesión del cargo, corresponde continuar el trámite del proceso, según fue anunciado en auto de 19 de noviembre de 2020 (fls. 1145 y 1146).

Así las cosas, se observa que se encuentra pendiente el trámite de la actualización de liquidación de crédito que fuere presentada por la parte actora y que obra a folios 1071 a 1075 del cuaderno principal, no obstante, la misma data de octubre de 2020 por lo que no será tramitada y en aras de conocer el estado actual del crédito se exhortará a las partes para que presenten liquidación actualizada en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, la demandada pide designación de defensor de oficio, actuación que ya fue surtida, a la vez que pide reprogramación de cita asignada para revisión del expediente, aduciendo que no asistió en la fecha señalada porque no tenía abogado que la acompañara y el oficio estaba suscrito por la secretaria del Juzgado y no directamente por el Juez asignado al caso. Al respecto, es de recordar que es deber de las partes concurrir al despacho cuando sean citados, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 78 del C.G.P., poniendo de presente que las comunicaciones se efectúan por secretaría por orden del juez y deben ser atendidas por las partes.

Ahora bien, como quiera que en este momento la demandada se encuentra representada por abogado en amparo de pobreza, se considera pertinente que la demandada comparezca al Juzgado para la revisión del expediente y así poder esclarecer las circunstancias que aduce en sus solicitudes y dar respuesta a sus pedimentos, tal como se expuso en auto de 15 de abril de 2021, razón por la cual se señalará nueva fecha y hora para tal efecto, en la que estarán presentes el Personero Delegado del Ministerio Público de la Personería Municipal y el defensor público designado para representarla como abogado dentro del amparo de pobreza.

Finalmente, se ordenará agregar sin trámite los documentos que obran a folios 1225 a 1263 y que corresponden a una copia del derecho de petición elevado por la demandada a Torres Aqua P.H., el cual no requiere pronunciamiento del despacho por no tener correlación con el trámite del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para continuar con el trámite del proceso, se autoriza a las partes a presentar liquidación actualizada de crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

Segundo. **Fijar** el día martes seis (6) de julio de 2021 a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para que la demandada Carmen Yolanda Chalá Pérez pueda revisar de manera presencial el expediente, con las advertencias y para los fines señalados en auto de 15 de abril de 2021.

Por secretaría comuníquese esta decisión a la señora Carmen Yolanda Chalá Pérez por el medio más expedito a su disposición, incluso vía telefónica, poniendo de presente el contenido del numeral 7 del artículo 78 del C.G.P. La decisión también será comunicada al defensor público Santiago Andrés Garzón Benalcázar designado como abogado en amparo de pobreza, así mismo, líbrese oficio al señor Personero Delegado del Ministerio Público de la Personería Municipal para que se sirva acompañar la diligencia.

Tercero. **Agregar** sin efectos en el trámite, la copia del derecho de petición dirigido a Torres Aqua P.H. con sus respectivos anexos, allegados por la demandada y que obran a folios 1225 a 1263.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

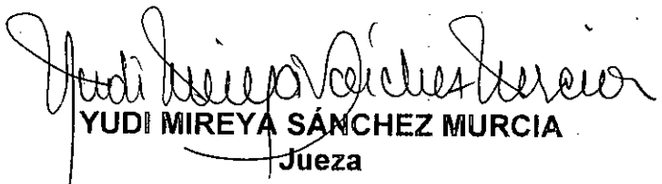

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TORRES AQUA P.H.
DEMANDADO:	CARMEN YOLANDA CHALÁ PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120150038100
	MEDIDAS CAUTELARES

En auto que antecede, se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia Bogotá D.C. – Cundinamarca y al representante legal de la sociedad Parqueadero Judicial Depósito Colombia S.A.S., con la finalidad de ubicar el vehículo inmovilizado el 6 de abril de 2018.

Así las cosas, el Ministerio de Defensa remitió copia de envío de comunicación ante la Señora Coronel María Margarita Matilla García, Jefe Área de Atención y Servicio al Ciudadano (fl. 236 c-2), sin que se hubiere emitido respuesta hasta la presente fecha. Ahora bien, de la revisión del correo electrónico al que fue remitido el oficio, se advierte que no se puso en conocimiento de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), quien es la entidad encargada de efectuar la captura de vehículos por orden judicial, razón por la cual se requerirá a esta entidad para que informe las actuaciones que ha adelantado para lograr la inmovilización del vehículo de placas BHB 586.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca dio respuesta mediante oficio DESAJBOJRO21-149 que milita a folio 233, informando que el parqueadero por el cual se indaga nunca hizo parte de los registros de parqueaderos autorizados, respuesta que se agregará al expediente para conocimiento de las partes.

Respecto al oficio 805 dirigido al representante legal de Parqueadero Judicial Depósito Colombia S.A.S., se avizora que no ha dado respuesta al mismo, razón por la cual se ordenará su conducción por autoridad de Policía, tal como fue advertido en auto de 15 de abril de 2021.

Finalmente, se observa la respuesta proveniente de Bancolombia, la cual se ordenará agregar al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que informe las actuaciones que ha adelantado para lograr la inmovilización del vehículo de placas BHB 586, poniendo de presente que el rodante ya había sido inmovilizado en el año 2018 por funcionarios de la Policía Nacional y dejado en custodia de Parqueadero Judicial Depósito Colombia S.A.S. con NIT. 901.125.209-8, pero en la actualidad se desconoce su paradero. Es de precisar que mediante oficio S-2020/SUBIN-GUCRI-1.9 se recibió la información de que se había insertado la solicitud de inmovilización del vehículo en la base de datos de la Policía Nacional, Sistema de Información Integrada de Automotores (I2AUT), pero hasta la fecha no se tiene otra información relacionada con las medidas tomadas para ubicar el vehículo.

Segundo. Agregar al expediente el oficio DESAJBOJRO21-149 proveniente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca (fl. 233 c-2), para conocimiento de las partes.

Tercero. Ordenar a la Policía Nacional la conducción a las instalaciones de este Juzgado ubicado en el municipio de Chía, en la calle 10 # 10-37 piso 2 en el horario de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m. del señor **Carlos Andrés Cubillos Haldane**, identificado con cédula de ciudadanía 97.446.678, en su calidad de representante legal de Parqueadero Judicial Depósito Colombia S.A.S. con NIT. 901.125.209-8, cuyo domicilio principal según Certificado de Cámara de Comercio es Kr 54C # 145 C-19 de Bogotá D.C., correo electrónico: parqueaderojdc18@hotmail.com, teléfonos 3143448023, 3117202138, 3226546303.

Cuarto. Agregar al expediente la respuesta proveniente de Bancolombia (fl. 220 c-2), para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MIRANDA ÁLVAREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170012400

En escrito que antecede, la Policía Nacional dio respuesta al oficio enviado por este Despacho allegando copia del comunicado oficial No. S-2019-011769/DIRIO-ESPUE de fecha 21 de febrero de 2019, a través del cual se deja a disposición el vehículo de placas HZP-244, no obstante, no se indicó el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo o el parqueadero donde fue depositado, toda vez que no allegó acta de inmovilización e inventario del vehículo.

Por lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Oficiar** al Jefe Oficina Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Barranquilla para que dando alcance a su respuesta contenida en oficio No. GS-2021-051018/COMAN-ASJUR-1.10, en el término de la distancia, informe donde se encuentra ubicado el vehículo inmovilizado de placas HZP-244 o en qué parqueadero fue depositado, allegando acta de inmovilización e inventario del vehículo. Procédase por Secretaría sin esperar a la firmeza del auto.

Segundo. Cumplido lo anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para proveer sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AV ARQUITECTOS S.A.S.
DEMANDADO:	PISERRA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180026100

Ingresan las diligencias con solicitud del extremo activo, mediante la cual solicita que no se lleve a cabo la diligencia de remate programada mediante auto anterior y se rinda informe de títulos.

Por ser procedente, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No llevar a cabo la diligencia de remate programada para el 2 de julio de 2021, por solicitud expresa de la parte actora.

Segundo. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNANDO GARZÓN SOCHA
RADICACIÓN No:	25175400300120180061900

Ingresa al Despacho el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término concedido en auto anterior, y que la parte actora allegó escritura pública.

Mediante escrito de 19 de enero de 2021 el apoderado de los herederos Doris Garzón Velásquez, Odira Garzón Velásquez, Nohora Garzón Velásquez y Fabio Orlando Garzón Velásquez, allegó un nuevo trabajo de partición y solicitud de levantamiento de medida cautelar, en virtud de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa - Cundinamarca.

Como quiera que la parte interesada allegó los documentos requeridos en auto de 15 de abril de 2021, se procede a resolver la petición. Para tal efecto, memora el Despacho que el presente proceso ya cuenta con sentencia aprobatoria de partición en firme y la norma adjetiva no prevé la posibilidad de correr traslado a un nuevo trabajo de partición como lo solicita el petente, y tampoco se cumplen los presupuestos para dar aplicación al artículo 518 del C.G.P. sobre partición adicional.

En vista de ello, y teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro, el Despacho considera necesario efectuar una aclaración de la sentencia de 21 de octubre de 2019, y a ello procederá, ordenando además el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Como quiera que el presente proceso ya se encontraba archivado, la notificación del presente auto a los herederos Johana, Yuri y Jesús Garzón Miranda se efectuará por aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de correr traslado al nuevo trabajo de partición allegado por el apoderado de los herederos Doris Garzón Velásquez, Odira Garzón Velásquez, Nohora Garzón Velásquez y Fabio Orlando Garzón Velásquez.

Segundo. **Aclarar** el ordinal PRIMERO de la sentencia de 21 de octubre de 2019 (fl. 101), corregido mediante auto de 14 de noviembre de 2019 (fl. 103), de la siguiente manera:

> *" PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición obrante a folios 91 a 98 realizado por el abogado Julio César Prieto Osorio dentro del proceso de sucesión intestada del causante José Hernando Garzón Socha, en el que se ha reconocido como herederos a los señores Doris Garzón Velásquez identificada con cédula de ciudadanía 35.473.787, Odira Garzón Velásquez identificada con cédula de ciudadanía 35.473.331, Nohora Garzón Velásquez identificada con cédula de ciudadanía 35.475.972, Fabio Orlando Garzón Velásquez identificado*

con cédula de ciudadanía 80.400.883, Johana Garzón Miranda identificada con cédula de ciudadanía 1.072.699.558, Yuri Garzón Miranda identificada con cédula de ciudadanía 53.911.134 y Jesús Garzón Miranda identificado con cédula de ciudadanía 1.072.706.880, precisando el área y linderos del inmueble objeto de adjudicación de la siguiente manera:

Lote denominado El Rinconcito, ubicado en el municipio de Viotá – Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 166-76664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, y código catastral 25878000100000005006100000000, con una cabida superficiaria aproximada según el título de adquisición o certificado de tradición de DOS FANEGADAS (2fgdas), equivalentes aproximadamente a 12.800 metros cuadrados, y según catastro municipal o recibo de impuesto con cabida superficiaria aproximada de 12.500 metros cuadrados, que se identifica con la siguiente descripción de cabida y linderos:

NORESTE: Partiendo de un mojón demarcado en el plano con el número trescientos doce (312), situado a la orilla de la carretera de balas, y que conduce al sitio denominado recoveco, se sigue por el carreteable en una distancia aproximada de ciento veintisiete metros (127 mts.), lindando carreteable de por medio con la parcela número cincuenta y siete (#57) hasta llegar al mojón número trescientos setenta y siete (377)

POR EL SURESTE: Vuelve a la derecha en línea recta en una distancia aproximada de ciento setenta y cuatro metros (174 mts), lindando con las parcelas número ciento treinta y tres (133), ciento treinta y dos (132), ciento treinta y uno (131) y ciento treinta (130), hasta llegar al mojón número trescientos setenta y ocho (378).

POR EL SUROESTE: Vuelve a la derecha en línea recta, en una distancia aproximada de setenta y tres metros (73 mts), lindando con la parcela número ciento veintiocho (128), hasta llegar al mojón número trescientos ochenta (380), situado a la orilla del carreteable que conduce a Balas a Capotes.

POR EL NOROESTE: Vuelve a la derecha y siguiendo carreteable antes mencionado en una distancia aproximada de ciento veintisiete metros (127 mts.), lindando carreteable de por medio con la parcela número setenta y nueve (79) hasta llegar al mojón número trescientos doce (312), situado a la orilla del carreteable de Balas, punto de partida y encierra"

Linderos que fueron tomados del título de adquisición por el cual adquirió el dominio el causante, que corresponde a la escritura pública No. 80 del 13 de abril de 2009, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Viotá, Cundinamarca."

Tercero. **Levantar** el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-76664 de propiedad del causante José Hernando Garzón Socha, y que fuere comunicado mediante oficio 2752 de 23 de noviembre de 018. Ofíciese.

133

3.1 Imponer la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Cuarto. El presente auto se notificará a la parte actora de conformidad con el artículo 295 del C.G.P. Los herederos Johana, Yuri y Jesús Garzón Miranda se notificarán por aviso, según lo previsto por el artículo 292 del C.G.P., a costa de la parte actora.

La presente providencia quedará ejecutoriada tres (3) días después de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HCP CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120180078300

Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto del 6 de mayo de 2021.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

2. Inconforme con la providencia, la demandante formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que el 22 de noviembre de 2019 adelantó trámite de notificación personal con resultado positivo, la cual no aparece en el proceso, según el link de consulta. Indicó que también realizó la notificación por aviso entregada en el juzgado el 17 de julio de 2020. Señaló que el 27 de julio de 2020 pidió oficios de embargos y en dicho escrito hizo alusión a la notificación personal ya radicada.

Manifestó que al haberse efectuado el requerimiento por auto de 26 de febrero de 2021, procedió a realizar diligencia de notificación con fecha de entrega 12 de abril de 2021 y con resultado negativo, por lo que estaba realizando búsqueda de una nueva dirección para aportar al proceso y no se alcanzó a presentar.

Con base en lo anterior, aduce que ha sido diligente en cada una de las etapas, y que la notificación de 12 de abril de 2021 no pudo ser entregada por la empresa notificadora por temas de tiempo, distancia, emergencia ambiental y paro nacional.

3. Como quiera que no se encuentra trabada la litis no hubo lugar a correr traslado del recurso.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub exámine*, de la revisión al plenario se observa que, en efecto, la parte actora allegó notificación por aviso el 17 de julio de 2020,

pero la misma no fue tramitada porque no se había efectuado el envío de la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, de advierte que la petición de seguir adelante con la ejecución fue denegada mediante auto de 25 de febrero de 2021, por no haberse surtido la notificación de la parte demandada.

Adujo la recurrente que la notificación personal se había enviado el 15 de noviembre de 2019, pero la misma no obra en el expediente, y de tener algún reparo debió poner en conocimiento dicha situación, o si consideraba que no era factible requerirla para notificar la orden de apremio a la pasiva, debió allegar copia del memorial radicado en el juzgado, o impugnar los autos de 22 de julio de 2020 o 25 de febrero de 2021, pero como no lo hizo y guardó silencio, permitió que el auto de requerimiento cobrara ejecutoria y por ende era forzoso cumplirlo.

Las explicaciones rendidas por el extremo actor de no haber podido allegar las diligencias de notificación de 12 de abril de 2021 por demora de entrega por parte de la empresa de servicio postal, también es una situación que pudo informarse al Despacho dentro del término de 30 días concedido, pues las actuaciones adelantadas debían ser puestas en conocimiento del Despacho, quien no tenía la posibilidad de verificar el trámite de notificación que se estaba llevando a cabo.

Por tanto, transcurrieron 30 días sin que la parte actora acreditara haber cumplido la carga, permaneciendo el expediente en secretaría sin actividad alguna hasta 27 de abril de 2021, fecha en la cual se efectuó el ingreso al Despacho y como el interesado no acreditó haber realizado la carga que se echó de menos, era evidente que decretaría la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se hizo.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1° del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*[1]

Bajo ese entendido, el acto idóneo solo puede ser constatado por el Despacho cuando la parte requerida lo pone en conocimiento dentro del término concedido, lo cual no sucedió, y por ende, no hay lugar a reponer la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 6 de mayo de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

01

Segundo. Dése cumplimiento al auto de 6 de mayo anterior (f. 42)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2018-783

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ISMAEL PACHON CÁRDENAS
DEMANDADO:	ANA LEONOR ROBAYO TORRES
RADICACIÓN No:	25175400300**120190002400**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 450.000
NOTIFICACIONES	$ 13.500
TOTAL	**$ 463.500**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcd653fe4139f9f1e6507c428199b15f62638edfc984d5253272503bd3cbb10b
Documento generado en 17/06/2021 02:07:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	GINA MARCELA RODRÍGUEZ FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	MARÍA ESTHER PARRA PINILLA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190010800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que venció el término concedido en auto anterior y que la parte demandante solicitó aclaración de auto y aportó fotografías de la valla. Por tanto, se tendrá por notificados por aviso a los respectivos demandados, quienes guardaron silencio en el término de traslado.

Respecto a la aclaración del numeral 4.1 del auto de 18 de marzo de 2021, se advierte que se incurrió en un error por cambio o alteración de palabras, susceptible de corrección conforme al artículo 286 del C.G.P. y a ello se procederá.

Finalmente, se agregarán al expediente las fotografías de la valla allegada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar **tener por notificados por aviso** a los demandados Oscar Daniel Quecan Parra, María Esther Parra Pinilla, Fabiola Quecan Parra, Elvia Lucía Quecan Parra y Claudia Marcela Quecan Parra, quienes no contestaron la demanda ni presentaron oposición.

Segundo. **Corregir** el numeral 4.1 del auto de 18 de marzo de 2021, el cual quedará así:

> "*4.1 Cumplido lo anterior y sin necesidad de auto que lo autorice secretaría proceda a elaborar el oficio ordenado en el inciso 7 del auto de 26 de marzo de 2019 (fl. 561), corregido mediante auto de 17 de febrero de 2020 (fl. 589), donde se incluya la información solicitada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fl. 692)*".

Tercero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, las fotografías de la valla allegadas por la parte actora.

Cuarto. Una vez se encuentre inscrita la demanda, se ordenará el emplazamiento de los demandados Gloria Elsa Quecan Parra, Carlos Javier Quecan y personas indeterminadas.

Quinto. Secretaría atienda la cantidad de folios establecida para la formación de los cuadernos del expediente y/o digitalice las diligencias para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO ROJAS NAVARRO
DEMANDADO:	GERMAN GALÁN NAVARRO
RADICACIÓN No:	251754003001**2019**00**149**00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 150.000
NOTIFICACIONES	$ 8.000
TOTAL	**$ 158.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

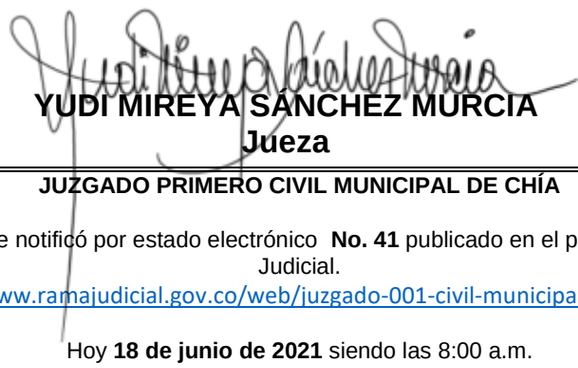

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1db33fa7a1a0d0983336375e9ea29b2b39488e7d0abf18744145c5b9df06468
Documento generado en 17/06/2021 02:07:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ELISA MÉNDEZ GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190021800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior, razón por la cual se requerirá a los herederos reconocidos para que informen si se dio cumplimiento a lo ordenado, relacionado con el mantenimiento de los inmuebles relictos.

De otro lado, reposa en el plenario solicitud de relevar a la curadora designada para representar a demandados indeterminados, y efectuar nueva designación. Al respecto, el Despacho memora que de conformidad con los artículos 487 y siguientes del C.G.P. se debe emplazar a "*los demás que se crean con derecho a intervenir*", a quienes se reconoce como interesados en caso de que comparezcan y acrediten su calidad, pero no es dable designarles curador y por tanto, no habrá lugar una nueva designación.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que la heredera María de los Ángeles Piñeros Méndez no ha comparecido al proceso, razón por la cual se ordenará su notificación para los efectos de los artículos 490 y 492 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a los abogados designados por los herederos Jaime Alberto, Luis Fernando, Jorge Ernesto y Luz Adriana Páez Méndez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a los herederos que hayan aceptado la herencia para que informen si efectuaron el mantenimiento de los inmuebles ubicados en la calle 5 No. 10ª-32 Casa 9 y Garaje 9 del Conjunto de Vivienda La Pepita Propiedad Horizontal, según fue ordenado en auto de 18 de marzo de 2021.

Segundo. **Relevar** del cargo de curadora a la abogada María Teresa Reyes Bello.

Tercero. **Sin lugar** a designar curador para representar a indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Cuarto. **Requerir** a la parte actora para que proceda a la notificación personal de la heredera María de los Ángeles Piñeros Méndez, a quien se requiere para que dentro del término de 20 días manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido. (C.G.P., arts. 490, 492; C.C., art. 1289).

Quinto. **Reconocer** personería adjetiva a los abogados Andrea Liliana Herrera Marín identificada con cédula de ciudadanía 52.998.490 y portadora de la tarjeta profesional 186.451 del C. S. de la J. y Manuel Alejandro Herrera Téllez identificado con cédula de ciudadanía 79.627.523 y portador de la tarjeta profesional 171.600 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial principal y suplente, respectivamente, de los herederos Jorge Ernesto,

Jaime Alberto, Luis Fernando y Luz Adriana Páez Méndez dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., **tener** por revocado el poder conferido por los herederos Jorge Ernesto, Jaime Alberto y Luis Fernando Páez Méndez a la abogada Myriam Campos Vela.

Séptimo. Por secretaría poner en conocimiento de la abogada Andrea Liliana Herrera Marín el expediente, a través de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROBERTO CHIBUQUE
DEMANDADO:	DORA GRACIELA ALARCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120190035800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra el auto del 6 de mayo de 2021, el cual se procede a resolver.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

2. Inconforme con la providencia la parte actora formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que el demandante efectuó la notificación personal de la demandada como fue ordenado y además, que existe una medida cautelar en curso en el proceso.

3. Como quiera que no se encontraba trabada la litis, no hubo lugar a correr traslado a la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*".

Frente al recurso ordinario de apelación, se relieva que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que no se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que se trata de un proceso que se tramita en única instancia por ser de mínima cuantía.

En este orden, el recurso de apelación resulta improcedente por lo que para preferir el derecho sustancial sobre el procedimental, se interpretará que la demandante ha interpuesto el recurso procedente, esto es, el de reposición tal como lo indica el parágrafo del artículo 318 del mismo estatuto procesal:

> "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*".

El citado medio de impugnación, a su turno, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub exámine*, se advierte que las diligencias de notificación que pone de presente el recurrente se anunciaron al despacho el 10 de mayo de 2021 por medio de los canales virtuales dispuestos para tal fin (f. 16), fecha en la cual el proceso ya había sido terminado por virtud del auto recurrido que data del 6 de mayo de los corrientes, memórese que los 30 días con que contaba la parte actora para cumplir la carga, fenecieron el 19 de abril de 2021.

Frente a este punto, la jurisprudencia constitucional ha decantado que de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. "*antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo 'acto de parte' dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. (...) En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona*" (C-173 de 2019).

Lo anterior, en concordancia con lo actuado en el proceso, resalta que este despacho anunció a la parte que tenía a cargo la actuación que daría impulso al proceso, con la antelación legal correspondiente, de tal suerte que se garantizó el debido proceso.

Ahora bien, el demandante también argumenta que existe una medida cautelar en curso. Al respecto, no se discute que de conformidad con el inciso final del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. "*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*".

No obstante, en el presente caso, para el momento en que se efectuó el requerimiento encaminado a que la parte actora notificara el mandamiento de pago al demandado, esto es, el 25 de febrero de 2021, y la posterior decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito ante la evidente desatención de esa carga, es decir, el 6 de mayo de 2021, no había medidas cautelares pendientes de materialización, contrario a lo que alegó el recurrente.

En efecto, aunque ciertamente mediante auto del 8 de julio de 2019 se decretó el embargo y retención del salario del demandado, la entidad oficiada emitió respuesta registrando la medida cautelar y por ello, es decir que la medida cautelar ya se hallaba consumada.

De este modo, al no estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas era válido requerir a la parte actora para efectuar la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada.

Pese a que lo dicho en precedencia es suficiente para no reponer el auto recurrido, es necesario agregar que si el ejecutante consideraba que no era factible requeriroa para notificar la orden de apremio a la pasiva, debió recurrir el auto del 25 de febrero de 2021 a través del cual se efectuó dicha conminación, pero como no lo hizo y guardó silencio, éste indefectiblemente sobró ejecutoria y por ende era forzoso cumplirlo, en ese orden, como el interesado no acreditó haber realizado la carga que se echó de menos, era evidente que acaecería la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto ocurrió.

Puestas de este modo las cosas, no hay lugar a reponer la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tramitar** el recurso de apelación interpuesto, como recurso de reposición por ser e procedente, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. **No reponer** el auto de 6 de mayo de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m. .

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2019-358

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	IGLESIA MISIÓN CRUZADA VIDA NUEVA
DEMANDADO:	JACQUELINE DEL ROSARIO MONTERO VELEZ y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120190047100

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando retirar la demanda (fl. 108 y ss), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias que correspondan.

Segundo. De haberse practicado medidas cautelares se ordena su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

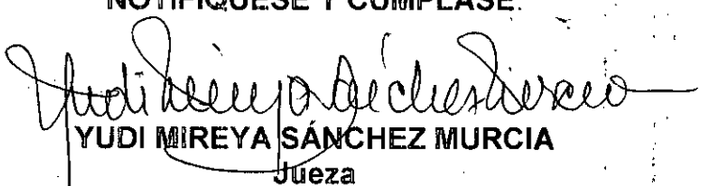

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 18 **de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LEONOR MARÍA BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO:	PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO
RADICACIÓN No:	25175400300120190047900
CUADERNO DE EXCEPCIONES PREVIAS	

Objeto por decidir

Vencido el traslado de la demanda de reconvención se resuelve la excepción previa formulada por Pedro Nel Núñez Delgado dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por Leonor María Bejarano de Bustamante y otros contra el excepcionante.

Antecedentes

1. El señor Pedro Nel Núñez Delgado, formuló la excepción previa de falta de competencia, argumentando que en escritura pública 202 de 6 de febrero de 2017 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá el 50% del derecho de dominio se fijó en $272.000.000, y por ello el 100% tendría un valor de $544.000.000, dijo que con base en ese monto fijó la cuantía de la demanda de reconvención. Expuso que además, con la demanda reivindicatoria aportó 4 recibos de impuesto predial, cuyas facturas indican que el avalúo del inmueble es $559.706.000. También señaló que según certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 17 de noviembre de 2015 el avalúo del inmueble era de $527.577.000 y según factura de mayo de 2016 expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chía aparece el avalúo para ese año la suma de $543.404.000.

Manifestó que deben tenerse en cuenta dichos avalúos para fijar la competencia, solicitando que se remita el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá.

Como prueba documental allegó la escritura pública 202 de 6 de febrero de 2017 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, certificación del IGAC de fecha 17 de noviembre de 2015, factura 2016305890 de 2016 expedida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Chía y pidió tener en cuenta 4 recibos de impuesto predial allegados con la demanda reivindicatoria, y la estimación de la cuantía de la misma demanda.

2. Al descorrer el traslado de la resumida excepción, la parte actora se opuso a su prosperidad alegando que para la fecha de presentación de la demanda, el avalúo catastral del inmueble ascendía a $98.144.000 y que los documentos allegados por el demandado aplica para las vigencias 2015 y 2017. También expuso que en una oportunidad anterior había presentado demanda y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá la rechazó en razón de la cuantía porque el avalúo catastral era de $98.144.000.

Consideraciones

1. Como bien se sabe, "*las denominadas excepciones previas son impedimentos procesales que están dispuestos por el legislador para que el demandado los ponga de presente en la primera actuación que despliegue y permita que el proceso se desarrolle dentro del cauce que le corresponde*".

"*Con esas herramientas no se pretende enervar las pretensiones de la demanda, sino que, pueden ser utilizadas para evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales. Tanto es así que las más de las causales que de forma taxativa contiene el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil se encuentran reflejadas en el artículo 140 del mismo ordenamiento, que enlista las causales de nulidad*" (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 31 de agosto de 2009. Exp. 2008 00057 01).

Dicho de otro modo, "*las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz; es decir, son unos instrumentos para controlar los presupuestos procesales, en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, más sin examinar el fondo de la pretensión deprecada*" (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 14 de agosto de 2012. Exp. 2011 00128 01).

2. Así, fijando como punto de partida que las excepciones previas no atacan aspectos de fondo sino de forma atinentes generalmente a los presupuestos procesales con el propósito de evitar el trámite de un proceso que desembocaría en una sentencia inhibitoria o una nulidad, el Despacho advierte que la excepción formulada en el asunto *sub examine* no tendrá buen suceso, dadas las razones que a continuación se exponen.

El artículo 26 del C.G.P. consagra en su numeral 3 que la cuantía en procesos que versen sobre el dominio de bienes se determina por el avalúo catastral de éstos. A su turno, el artículo 25 *ibídem*, señala que el salario mínimo para determinar la cuantía será el vigente al momento de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, el avalúo catastral que debía considerarse para determinar la cuantía corresponde al de la vigencia del año 2019, pues la demanda se presentó el 21 de agosto de 2019. Por tanto, con fundamento en el paz y salvo certificado por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Chía que obra a folio 55 del cuaderno principal, el avalúo del inmueble asciende a la suma de $98.144.000, correspondiendo a este Juzgado la competencia para conocer del presente proceso en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

En efecto, el demandado aportó (i) escritura pública de adjudicación en sucesión notarial del año 2017 en donde se liquidó el derecho de cuota equivalente al 50% del inmueble en suma igual a $272.000.000; (ii) factura 2016305890 de pago de impuesto predial para el año 2016 cuyo avalúo se estimó en $543.404.000 y (iii) certificado catastral especial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi expedido el 17 de noviembre de 2015 que determina un avalúo por valor de $527.577.000. Avalúos que no corresponden al año en que fue presentada la demanda, y por ende, no pueden ser tenidos en cuenta al momento de determinar la cuantía, pues se itera, para el año 2019 la autoridad municipal certificó un avalúo en suma que no excede los 150 s.m.m.l.v. Respecto a los 4 recibos que el demandado adujo como prueba, no fueron allegados con la demanda de reconvención y por tanto, no serán

tenidos en cuenta. Tampoco se tendrá como prueba la cuantía que el señor Pedro Nel Núñez Delgado estimó en la demanda de reconvención, pues la determinación de la cuantía no se basa en las afirmaciones que efectúe el demandante, sino que obedece a criterios objetivos fijados por el legislador, que para el presente caso, se itera, corresponde al avalúo catastral del inmueble al momento de presentación de la demanda.

Para abundar en razones para denegar la excepción previa formulada, al descorrer el traslado del medio exceptivo, la parte actora allegó auto de 8 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá en el que en anterior oportunidad se había rechazado la demanda en razón de la cuantía, indicando que el avalúo catastral no excede los 150 s.m.m.l.v, tal como se ha venido exponiendo en esta providencia.

3. Finalmente, consecuencia del fracaso de las excepciones previas es forzoso condenar en costas a quien las formuló, pues así lo prevé el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar no probada la excepción previa de falta de competencia, formulada por Pedro Nel Núñez Delgado.

Segundo. Condenar en costas al demandado Pedro Nel Núñez Delgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se tendrán en cuenta agencias en derecho por valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LEONOR MARÍA BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO:	PEDRO NEL NÚÑEZ DELGADO
RADICACIÓN No:	25175400300120190047900

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para ser tenida en cuenta en la oportunidad legal pertinente la contestación de la reforma de demanda allegada por el demandado Pedro Nel Núñez Delgado.

Segundo. **Agregar** sin efectos en el trámite el avalúo catastral del año 2021 allegado por la parte actora, por no haber sido presentado en la respectiva oportunidad procesal que tiene el demandante para solicitar pruebas.

Tercero. Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la reforma de demanda, en el cuaderno pertinente se impartirá trámite a la excepción previa formulada.

Cuarto. En firme el auto que resuelva la excepción previa, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	PEDRO MIGUEL ROA CÉLIS
RADICACIÓN No:	25175400300120190058300

Correspondería en esta oportunidad impartir trámite al trabajo de partición que antecede, no obstante, de la revisión del plenario, se observa que no se ha dado cumplimiento al auto de 12 de febrero de 2020 que ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y hasta tanto no se surta dicha actuación no será posible continuar el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para ser tenido en cuenta en la oportunidad legal pertinente, el trabajo de partición allegado por los abogados Jorge Enrique Sánchez Quintero y Hermes de Jesús Guerrero Cobos.

Segundo. Por secretaría **oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tal como fue ordenado en auto de 12 de febrero de 2020 (fl. 22)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JUDY MARCELA HERNÁNDEZ CÁCEREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190070400

Revisadas las diligencias, lo primero que advierte el despacho es que obra al folio 42 solicitud de impulso procesal, no obstante, se señala que por sustracción de materia, al haberse proferido el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el 13 de mayo anterior, el despacho se abstendrá de resolverla.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 1.600.000
NOTIFICACIONES	$ 41.000
TOTAL	**$ 1.641.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ALCIRA RAMOS DE MUNEVAR
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN RAMOS (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190070800

Ingresa al Despacho el expediente con informe poniendo en conocimiento las fotografías de la valla y notificaciones por conducta concluyente. Respecto a la primera, se ordenará agregar al expediente para los fines legales pertinentes, y frente a las notificaciones, se verifica que cumplen con los requisitos contemplados por el artículo 301 del C.G.P. y por tanto, se tendrán por notificados por conducta concluyente a los demandados Elisa, Jesús Antonio, José y Beatriz Ramos Vargas. Se precisa que el demandado Álvaro Ramos Vargas se notificó personalmente como se observa a folio 99 del expediente.

Por otro lado, se observa que aún no se surte la notificación de las herederas conocidas María Elena Ramos de Espitia, María Aurora Ramos y María Inés Ramos, no obstante, del escrito mediante el cual el demandante suministró los números de documento de identidad de los demandados (fl. 104) se infiere que las señoras María Elena Ramos Espitia y María Inés Ramos fallecieron, situación que deberá ser esclarecida por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, la fotografía de la valla allegada por la parte actora.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado personalmente** al demandado Álvaro Ramos Vargas a partir del 26 de marzo de 2021 (fl. 99), quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

Tercero. **Tener** como notificados por conducta concluyente a los demandados Elisa Ramos Vargas (fl. 110), Jesús Antonio Ramos Vargas (fl. 107), José Ramos Vargas (fl. 109) y Beatriz Ramos Vargas (fl. 106) a partir del 23 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., quienes no contestaron la demanda ni presentaron oposición.

Cuarto. **Requerir** a la parte actora para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, informe si las herederas determinadas de Carmen Ramos, señoras María Elena Ramos de Espitia, María Aurora Ramos y María Inés Ramos fallecieron, y de ser así, deberá reformar la demanda en la forma prevista por el artículo 93 del C.G.P., anexando los respectivos registros civiles de

defunción y citando a los herederos determinados e indeterminados de cada una de ellas, con sus respectivas direcciones para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Júdicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BIOTECNOLOGIA Y GENÉTICA S.A.S.
DEMANDADO:	GRUPO VAVALS1 S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190071100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$ 2.000.000
TOTAL	**$ 2.000.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	KAREN LORENA CHACÓN HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120190076400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de cautelas elevada por la parte actora, quien manifiesta que la orden de inmovilización solo puede llevarse a cabo mediante orden judicial. Así mismo, solicitó fijar caución para librar la respectiva orden de captura e informó una dirección de parqueadero privado donde puede ser ubicado el rodante.

Para resolver la solicitud, se itera el contenido del parágrafo del artículo 595 del C.G.P. que consagra: "*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y secuestro del bien*". Por tanto, por mandato legal, resulta factible comisionar la aprehensión del vehículo al inspector de tránsito, actuación que resulta indispensable en el presente asunto porque no existe un registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados donde puedan ser depositados por la Policía Nacional, tal como se explicó en auto de 29 de enero de 2021 (fl. 38).

De otro lado, la posibilidad de fijar caución para que el vehículo sea entregado en depósito al acreedor únicamente puede efectuarse al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro, tal como lo dispone el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 *ibídem*, en los siguientes términos:

> "*No obstante, cuando se trate de vehículos automotores,* ***el funcionario que realice la diligencia de secuestro*** *los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito*".

Puestas de este modo las cosas, si se ordenara la aprehensión del vehículo, no sería posible ordenar a la Policía Nacional que el vehículo sea llevado al parqueadero privado del demandante pues la norma no prevé dicha posibilidad, aún si prestara caución, porque la entrega en depósito al acreedor únicamente está prevista a partir de la realización de la diligencia de secuestro. Entonces, en el interregno entre la captura del vehículo y la realización de la diligencia de secuestro no existe un lugar donde pueda ser depositado el vehículo capturado, porque no hay parqueaderos autorizados y porque la norma no prevé el depósito en parqueadero privado antes de la diligencia de secuestro, quedando únicamente la posibilidad de comisionar la aprehensión y el secuestro al inspector de tránsito, tal como fue ordenado en auto de 29 de enero de 2021.

No obstante lo anterior, se dará alcance a la orden efectuada en dicha providencia, indicando expresamente que también se comisiona la aprehensión, pues solo se ordenó el secuestro, lo cual podría generar confusión en la autoridad comisionada.

Ahora bien, si el demandante quiere hacer uso de la prerrogativa contenida en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 citado, para fijar la caución deberá

allegar avalúo del vehículo, precisando que únicamente será posible entregarle el rodante en depósito una vez se lleve a cabo la diligencia de secuestro.

Por otro lado, mientras el expediente se encontraba al Despacho, la parte actora allegó diligencias de notificación personal, las cuales se realizaron en debida forma, por lo que se ordenará agregarlas al expediente y por secretaría se contabilizarán los términos de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de ordenar a la Policía Nacional la aprehensión del vehículo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Dar alcance** a la comisión efectuada en auto de 29 de enero de 2020, en el sentido de precisar que se comisiona **para la aprehensión y secuestro** del vehículo de placas HQZ 872, tal como lo permite el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. Librar el despacho comisorio ordenado en dicha providencia, incluyendo esta determinación.

Tercero. Teniendo en cuenta la prerrogativa de entregar el vehículo en depósito al acreedor contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., si la parte demandante quiere hacer uso de ella, deberá allegar a este despacho avalúo del vehículo en aras de fijar el monto de la caución que deberá prestar, informando además la dirección de depósito o parqueadero para traslado del vehículo. Se precisa que dicha entrega se efectuará por el funcionario que realice la diligencia de secuestro y solo a partir de ese momento.

Cuarto. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal adelantadas con fundamento en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, debidamente diligenciadas.

Quinto. Por secretaría, contabilícese el término de traslado de la demanda, y una vez se encuentre vencido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ESTHER LINARES ROA
DEMANDADO:	NÉSTOR NOE VARGAS OSPINA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000284**00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en vista de la solicitud de entrega de títulos allegada por la parte actora, se atenderá favorablemente, precisando que, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, es dable acceder a su petición sin que se encuentre liquidación de costas o de crédito en firme.

No obstante**, la orden solo se circunscribirá a los dineros que correspondan a las cuotas periódicas de alimentos causadas después de presentada la demanda**, pues las cuotas atrasadas solo podrán ser entregadas cuando se tenga certeza del incumplimiento del demandado, luego de proferirse sentencia que ordene continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar la entrega de títulos a favor de la parte demandante, por concepto de cuotas de alimentos causadas después de la presentación de la demanda.

Segundo. Por Secretaría elabórense las órdenes de pago y déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127bfb4cf9952c096b4eb78831af2f7bf0e27d1259b8d070816fe9fe8a881664**

Documento generado en 17/06/2021 02:07:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUÁREZ – FINCA RAÍZ
DEMANDADO:	FABIO ENRIQUE SUÁREZ RAMÍREZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000370**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formuló la parte demandante contra el auto del 25 de marzo de 2021, el cual se procede a resolver.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se declaró ineficaces y sin efecto legal los autos de 6 de octubre de 2020 y las actuaciones que de ellos se desprenden, negando el mandamiento de pago.

2. Inconforme con la providencia la parte actora formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que a pesar de haberse suscrito el contrato de arrendamiento en calidad de "gerente" de Jaime Suárez – Finca Raíz, se debe interpretar la demanda en su conjunto, sin limitase a un entendimiento literal y descubrir su naturaleza y esencia en forma razonada y lógica, para no violar el derecho de acción por una interpretación exegética. Indicó que el contrato se encuentra suscrito por los arrendatarios como deudores y por el señor Jaime Suárez como acreedor, y que se debe librar mandamiento de pago como inicialmente se hizo, pues la literalidad supremamente exagerada raya con la prevalencia del derecho sustancial.

Indicó que el documento base de la acción reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 422 y el artículo 14 de la ley 820 de 2003, indicando los requisitos que debe reunir un título ejecutivo citando al Tribunal de Bogotá, coligiendo que el contrato de arrendamiento presentado reúne todos los requisitos para constituir título ejecutivo, y no puede sacrificarse el derecho sustancial sobre meras formalidades, so pretexto de una interpretación caprichosa y exagerada, pues el señor Jaime Suárez suscribió el documento y aportó prueba del establecimiento comercial donde figura como propietario del mismo. Señaló que el contrato no fue tachado de falso y la sola leyenda de "GERENTE" no enerva su calidad de acreedor de las obligaciones surgidas como persona natural, debiendo el juez velar por el derecho sustancial para que el deudor no burle el pago de sus obligaciones por un defecto meramente procedimental, al interpretar de manera exegética el texto dentro del cual se encuentran las firmas en el contrato.

Manifestó que se debe interpretar la demanda, pues viene revestida de suficiente precisión y claridad, a fin de darle efectividad a los derechos reconocidos por la ley sustancial, y se debe entender que se trata del propietario del establecimiento de comercio y no de un representante legal.

3. En escritos separados los demandados Fabio Enrique Suárez Ramírez e Hilda Burgos Valbuena descorrieron el traslado del recurso, pero esbozando los mismos argumentos, manifestando que el título ejecutivo fue mal constituido porque los establecimientos de comercio no gozan de derechos y obligaciones, y por ello se debió iniciar un proceso diferente al ejecutivo. Adujeron que las manifestaciones del demandante solicitando interpretar el

contrato permite determinar que el documento no es ni claro ni exigible, requisitos necesarios para adelantar una ejecución.

Indicaron que además existen múltiples infracciones en la constitución del título ejecutivo como no entregar copia del contrato firmada en original por el arrendador al arrendatario, el contrato no se firmó en dos ejemplares y por ello el título ejecutivo no está debidamente otorgado por las partes; también señalaron que no se aportó número de matrícula inmobiliaria del arrendador, la cual es violatoria del artículo 28 y siguientes de la ley 820 de 2003.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, de la revisión del contrato de arrendamiento base de ejecución (fls. 2 y 3), se observa que figura como arrendador "JAIME SUAREZ – FINCA RAÍZ", suscribiéndolo el señor Jaime Suárez Gómez aduciendo su calidad de "Gerente", sin que se pueda apreciar la intención de la persona natural de figurar como arrendador o contraer obligaciones.

Aduce el recurrente que le correspondía al Despacho efectuar una interpretación del contrato sin limitarse a un entendimiento literal y "*descubrir su naturaleza y esencia en forma razonada y lógica*", argumentos que no comparte el Despacho, pues el proceso ejecutivo parte del supuesto de que existe una obligación clara, expresa y exigible que se encuentra constituida en un título de forma precisa, sin lugar a equívocos.

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante*(…)"; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional[1] ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede

[1] Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, de la revisión del contrato allegado como título ejecutivo, se puede establecer que el arrendador es el establecimiento de comercio JAIME SUÁREZ – FINCA RAÍZ, y no el señor Jaime Suárez Gómez como persona natural, y para desentrañar dicha situación este Despacho se vería abocado a efectuar inferencias o conjeturas que no son propias del proceso ejecutivo.

Por tanto, como el establecimiento de comercio no es una persona jurídica con posibilidad de adquirir derechos y obligaciones, el contrato no nació a la vida jurídica. En tal sentido, memórese que según nuestro Código de Comercio, es inexistente el negocio jurídico cuando se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

En consecuencia, no es dable ejecutar un contrato celebrado por una persona inexistente – JAIME SUÁREZ FINCA RAÍZ – resultando también inadmisible que un establecimiento de comercio funja como demandante o demandado al interior de un proceso. Se resalta además, que el señor Jaime Suárez Gómez aún en su escrito impugnatorio, refiere actuar “como propietario de JAIME SUÁREZ – FINCA RAÍZ”, circunstancia a partir de la cual se infiere que no tiene la intención de obligarse por sí mismo, sino en virtud de su calidad de propietario, como si obrara en nombre del establecimiento de comercio.

En sentencia de 16 de mayo de 2001[2], la Corte Suprema de Justicia, citando al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá indicó que: "*resulta un esperpento jurídico formular demanda contra un establecimiento de comercio por la potísima razón de que se está demandando a un bien mercantil que por definición no es sujeto de derecho (persona) y por ende, no puede ser parte de un proceso ni tener representante legal ni menos adquirir derechos y contraer obligaciones. En tal virtud, demandar a un bien mercantil es tanto como demandar a una persona inexistente y por ende, en la parte pasiva no estará ubicada una persona jurídica sino un bien mercantil al cual no puede exigírsele que cumpla decisiones judiciales*".

Por las razones expuestas, el recurso de reposición no tendrá buen suceso y la providencia impugnada se mantendrá incólume.

Finalmente, frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que no se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que se trata de un

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001). Referencia: Expediente No. 5708

proceso de mínima cuantía y por tanto, se tramita en única instancia. En vista de ello, se rechazará por improcedente la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 25 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró la ineficacia de algunas providencias y se negó el mandamiento de pago.

Segundo. **Rechazar por improcedente** el recurso de apelación contra el auto de 25 de marzo de 2021, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

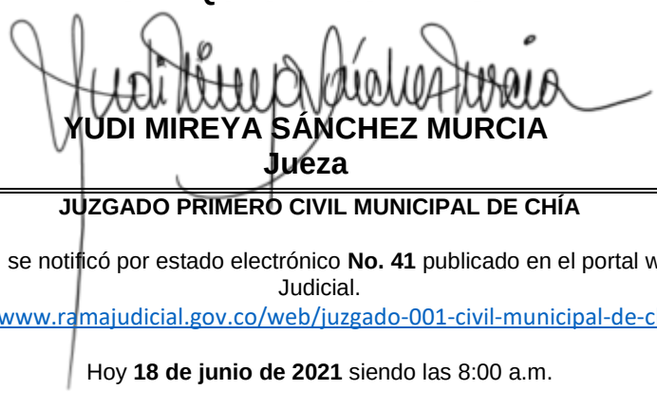

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e5d4ec437171e85ec6e51f780ccaea18a2f6b08bccad0d6753155fa6fa10cf**
Documento generado en 17/06/2021 02:07:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LED DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000472**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte demandada se notificó personalmente y descorrió el traslado de la demanda, así mismo, se dio cuenta del escrito de excepciones previas. También reposa en el expediente diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, así como el escrito mediante el cual descorre el traslado de excepciones.

Revisadas las diligencias de notificación personal que obran a folios 147 a 152 del archivo 29, se advierte que fueron remitidas el 20 de abril de 2021, por lo que la notificación se entendería realizada el 23 de abril de 2021, fecha para la cual ya se había surtido la notificación de los demandados, y por tanto, serán agregadas sin efecto en el trámite.

De otro lado, se advierte que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda en oportuno término y a su turno, el demandante descorrió el traslado de excepciones, sin que se hubiere proferido auto corriendo traslado de las mismas.

En efecto, el parágrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevé que "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*"

Por tanto, en aplicación de la norma citada, es posible prescindir del traslado que se efectúa por secretaría, cuando la parte ha remitido copia a los demás sujetos procesales. Dicho traslado no aplica a aquellos que deben surtirse por auto, como el previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En el asunto de marras, se observa que el demandado remitió copia de la contestación de demanda al canal digital del demandante, y éste último procedió a contestar las excepciones.

Así las cosas, a pesar de que el traslado de excepciones debería efectuarse por auto, en el presente asunto se cumplió con el principio de publicidad al haberse pronunciado el demandante de las mismas, ejerciendo su derecho de defensa, y por tanto, considera el Despacho que se puede prescindir de correr nuevamente traslado, pues se trata de una actuación ya surtida, en aras de dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal.

En vista de lo anterior, se ordenará agregar al expediente la contestación de demanda y el escrito que descorre traslado de excepciones, los cuales serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** por notificados personalmente a los demandados Led de Colombia S.A.S. y Mauricio Villegas Núñez, quienes presentaron contestación en oportuno término.

Segundo. **Reconocer** al abogado Cristóbal Camacho Moreno identificada con cédula de ciudadanía 2.995.346 y portador de la tarjeta profesional 225.089 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. **Agregar** al expediente los escritos de contestación de demanda y contestación de excepciones, allegados por la parte demandada y demandante, respectivamente, para ser tramitados en la oportunidad legal pertinente.

Cuarto. Las excepciones previas formuladas serán resueltas en auto independiente.

Quinto. En firme el auto que resuelve las excepciones previas, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b4c054c5adca959261aed2a6e9e2e9ba02bdec82538045d34c79a9c67f40454
Documento generado en 17/06/2021 02:07:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LED DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000472**00
CUADERNO EXCEPCION PREVIA	

En escrito que antecede, la parte demandada formuló la excepción previa de ineptitud de demanda, la cual debió interponerse a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, según lo dispone el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. por lo que consecuencialmente, se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Rechazar de plano la excepción previa de ineptitud de demanda en tanto debió ser presentada a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDAO ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc4e20d8391892928dd3896198b462f8d99e08b94e17e476cf392b65b845be17
Documento generado en 17/06/2021 02:07:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JANETH GUZMÁN RAMÍREZ
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL DIVINO NIÑO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000521**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la contestación de demanda de los acreedores hipotecarios, el escrito del demandante descorriendo su traslado y la valla aportada por el actor. También reposa en el plenario contestación de demanda del señor Jorge Iván Botero Gómez y las notificaciones presentadas por la parte actora.

Respecto a las notificaciones aportadas, se advierte que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. debidamente cotejada y sellada por la empresa de mensajería ni la constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, y por tanto, se agregará al plenario sin efectos en el trámite. No obstante, los acreedores hipotecarios Rafael Alfonso Giraldo Giraldo y Martha Rubiela Giraldo Gómez acudieron al Juzgado a notificarse personalmente presentando contestación, razón por la cual no será necesario adelantar trámites de notificación frente a ellos.

Ahora bien, memora el Despacho que la citación de acreedores hipotecarios se efectúa de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., cuya finalidad es informar la apertura del proceso de pertenencia para su conocimiento y para que, de ser procedente, pueda hacer valer su crédito. No obstante, la norma en mención no permite su intervención como demandado y por tanto, tampoco le es dable contestar la demanda o interponer excepciones.

Y no puede ser de otro modo, pues en virtud del artículo 2452 del Código Civil, el acreedor hipotecario puede pretender el pago de la deuda garantizada con el respectivo gravamen sin importar quién es el dueño o de qué manera lo adquirió, de tal suerte que por expreso mandato legal, la acción hipotecaria es oponible a todo titular de dominio, cualquiera que sea el modo de adquisición: accesión, tradición, sucesión por causa de muerte o prescripción.

En vista de ello, la contestación allegada por Rafael Alfonso Giraldo Giraldo y Martha Rubiela Giraldo Gómez se agregará sin efectos en el trámite, lo propio ocurrirá frente al escrito mediante el cual el demandante descorrió el traslado de excepciones.

Por otro lado, se observa que el señor Jorge Iván Botero Gómez, manifestó tener interés en el proceso como persona indeterminada, por ser acreedor de la Asociación demandada, y por haber embargado el inmueble objeto de usucapión acreditando dicha calidad. Frente a su intervención, por ser el fundamento de la decisión que se tomará, se pone de presente el contenido del artículo 71 del C.G.P., así:

> "*Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta".

Con base en la norma en cita, se colige que el tercero Jorge Iván Botero Gómez pretende intervenir como coadyuvante del demandado, la cual se resolverá luego de efectuado el traslado de la demanda, y su contestación será agregada al expediente para tramitarla en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se encuentre notificado el extremo pasivo en su totalidad, incluidas las personas indeterminadas.

Finalmente, las fotografías de la valla serán agregadas para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** sin efectos en el trámite, las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. **Tener** por notificados personalmente a los acreedores hipotecarios Rafael Alfonso Giraldo Giraldo y Martha Rubiela Giraldo Gómez.

Tercero. **Agregar** sin efectos en el trámite la contestación de demanda presentada por los acreedores hipotecarios, así como el escrito del demandante descorriendo su traslado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Cuarto. **Reconocer** al abogado Gustavo Quintero García identificado con cédula de ciudadanía 19.251.595 y portador de la tarjeta profesional 34.680 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los acreedores hipotecarios Rafael Alfonso Giraldo Giraldo y Martha Rubiela Giraldo Gómez dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. **Tener** por notificado personalmente al señor Jorge Iván Botero Gómez, quien manifiesta tener interés en el presente asunto.

Sexto. La intervención del señor Jorge Iván Botero Gómez en el presente asunto, se resolverá luego de efectuado el traslado de la demanda al extremo pasivo.

Séptimo. **Agregar** al expediente la contestación de demanda presentada por Jorge Iván Botero Gómez, para ser tenido en cuenta en la oportunidad legal pertinente.

Octavo. **Reconocer** a la abogada Marlene Rueda Mayorga identificada con cédula de ciudadanía 63.320.778 y portadora de la tarjeta profesional 53.151 del C. S. de la J. como apoderada judicial del señor Jorge Iván Botero Gómez dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Noveno. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, las fotografías de la valla allegadas por el extremo actor.

Décimo. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la demandada Asociación de Vivienda El Divino Niño de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1a9d712101bd469fbb792e22626a2da8420220b4a1ee9bb67430442233d3354
Documento generado en 17/06/2021 02:08:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL ASTURIAS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	CÉSAR FREDDY RÍOS MALDONADO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000536**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la contestación de demanda allegada por el demandado César Freddy Ríos Maldonado, la cual fue presentada en oportuno término y por ende, corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado César Freddy Ríos Maldonado por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

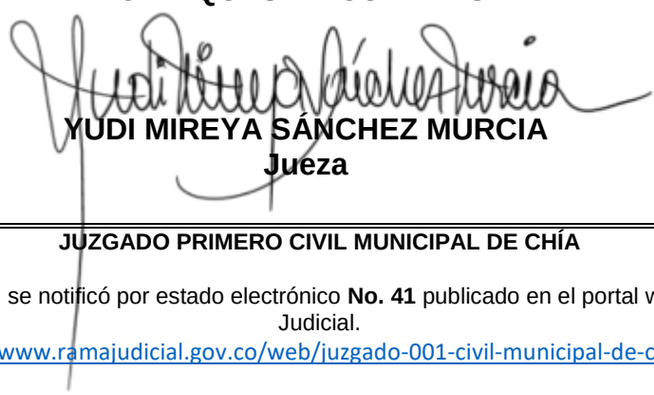

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2fe1be9e5e37f236b0b40b0a38d8bb13f9948c6050d622814d8ad0503aa9132
Documento generado en 17/06/2021 02:08:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA SOFÍA RODRÍGUEZ DE PEÑA
DEMANDADO:	MARÍA CECILIA VARGAS DE BELTRÁN Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000561**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento los escritos allegados por la parte demandante mediante los cuales informa la ubicación del rodante y reporta un abono, los cuales se agregarán al expediente para los fines legales pertinentes

De otro lado, reposa en el plenario solicitud de tener en cuenta canal digital de WhatsApp para notificaciones. Al respecto, es de recordar que los chats de whatsapp tienen validez siempre y cuando se le presenten al juez en su estado original, y por tanto, no será de recibo que se allegue capturas de pantalla. Memórese que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de señalar, en lo que toca con las notificaciones electrónicas, que se debe aportar constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o aportar otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** para los fines legales pertinentes el escrito mediante el cual se informa la ubicación del vehículo objeto de cautelas.

Segundo. **Tener** la suma de $1.500.000 pagada por la parte demandada el 6 de febrero de 2020, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Segundo. **Tener** como dirección electrónica para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 42 archivo 16, no obstante, para que tenga validez, el mensaje de datos que de cuenta de la notificación deberá ser presentado en su estado original, por lo que no será de recibo que allegue capturas de pantalla impresas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-561 agrega y tiene en cuenta un pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edd307c60fb3c94aa9c5bc7252eddbbf86669cf3d118611b4a7f83c78c6fee3**
Documento generado en 17/06/2021 02:08:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	ALEXA JANETH PACHÓN LUNA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000568**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Igualmente, se observa que a folios 72 a 85 reposan respuestas de entidades bancarias.

Antecedentes Procesales

Por auto del 4 de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio en contra de Alexa Janeth Pachón Luna, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En el mismo sentido, se ordenará agregar las respuestas de las entidades financieras vistas a folios 72 a 85 mismas que se pondrán en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $400.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias y poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas provenientes de las entidades financieras vistas a folios 72 a 85.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-568 seguir adelante con la ejecución y otros

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfbb3d9268b51dd574d5319cb6e495f2f693e34481b04f4b2e854388b81fae0**
Documento generado en 17/06/2021 02:08:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LAURA SOFIA PINILLA LOZANO
DEMANDADO:	MARÍA INÉS VILLATE GÓMEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**009**00

Ingresan las diligencias, provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, autoridad que mediante auto de 15 de abril de 2021 dispuso rechazar de plano la demanda por considerarse incompetente por el factor cuantía.

Memora el despacho que mediante auto de 4 de marzo de 2021 (f. 46) esta judicatura se declaró primigeniamente incompetente por el factor cuantía y ordenó la remisión de las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, de tal suerte que lo que correspondía al despacho precitado era promover el conflicto de competencia en vez de remitir nuevamente las diligencias a esta sede judicial tal como lo establece el art. 139 del CGP.

Es de resaltar que, a juicio de la suscrita, no procede la aplicación del inciso 3º del artículo llamado a cita que indica que *el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales* toda vez que, si bien las diligencias ingresan provenientes de un superior funcional, no es menos cierto que éste despacho, se itera, se declaró incompetente al momento de haber recibido la demanda del reparto es decir, ya existía un pronunciamiento previo de incompetencia antes de ser proferida la decisión del circuito.

No obstante lo anterior, **para preferir el acceso a la administración de justicia y precaver la aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva**, este despacho avocará el conocimiento de la demanda en vez de remitir las diligencias al superior funcional común, como correspondería a voces del inciso 1º de la norma ejusdem.

Ahora, examinada la demanda, observa el despacho que debe ser inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se determinó el juramento estimatorio, según los requisitos establecidos por el artículo 206 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Avocar** el conocimiento del presente asunto conforme a lo expuesto precedentemente.

Segundo. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. **Reconocer** al abogado Carlos Nelson Duque Cuadros identificado con cédula de ciudadanía 80.201.496 y portador de la tarjeta profesional 170.133 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria(E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeffb8159a6dfbf933864319c889e61415cc77d3e785e41e8154b115a443afe**
Documento generado en 17/06/2021 02:06:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	DANIEL ENRIQUE GUALTEROS MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100011**00

Previo a tramitar las diligencias de notificación aportadas, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b254a288a5159782f84b31a4c2d9ba6af8e5578ca8da3c93d65be43a6047ad6d
Documento generado en 17/06/2021 02:06:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	OSCAR MANUEL BLANCO CARRILLO
DEMANDADO:	CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**145**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, el Despacho observa que no se acreditó la calidad de cónyuge de la señora Cecilia Gutiérrez de Caycedo, pero fue una falencia que no fue advertida en el auto inadmisorio, y como quiera que la norma adjetiva no prevé la posibilidad de inadmitir por segunda oportunidad la demanda, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y el derecho a una tutela judicial efectiva, así como la constatación de los demás requisitos de admisión previstos por los artículos 82, 83, 89 y 391 del CGP, la demanda será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde, requiriendo a la parte demandante para que acredite la calidad de la demandada echada de menos.

De otro lado, se accederá a la solicitud de corrección del nombre del abogado, en los términos del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de extinción de hipoteca por prescripción instaurada por Oscar Manuel Blanco Carrillo en contra de herederos indeterminados de Rafael Caycedo Lozano (q.e.p.d.) y Cecilia Gutiérrez de Caycedo o Viuda de Caicedo.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Ordenar** el emplazamiento de los demandados: herederos indeterminados de Rafael Caycedo Lozano (q.e.p.d.) y Cecilia Gutiérrez de Caycedo o Viuda de Caicedo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los demandados: herederos indeterminados de Rafael Caycedo Lozano (q.e.p.d.) y Cecilia Gutiérrez de Caycedo o Viuda de Caicedo. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad lítem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Quinto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Requerir** a la parte actora para que en el término de 5 días acredite la calidad de cónyuge de la señora Cecilia Gutiérrez de Caycedo, en los términos del artículo 85 del C.G.P.

Séptimo. De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. **corregir** el ordinal segundo del auto de 23 de abril de 2021 en el sentido de precisar que se reconoce personería adjetiva al abogado Gabriel Alfonso Méndez Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía 11.338.990 y tarjeta profesional 118.777 del C.S. de la J., y no como quedó ahí establecido.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88fd0439015da8e1f1d7c3794363890118ae1264d966f86e1e9e944a5daf001**
Documento generado en 17/06/2021 02:06:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ORLANDO BUITRAGO RAMÍREZ
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**165**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, el Despacho observa que en la demanda se incluyó una pretensión ejecutiva o de condena, relacionada con el pago de la cláusula penal, la cual no se puede tramitar por la vía del proceso de restitución de inmueble, existiendo una indebida acumulación de pretensiones.

No obstante, se trata de una falencia que no fue advertida por el Despacho en el auto inadmisorio, y como quiera que la norma adjetiva no prevé la posibilidad de inadmitir por segunda oportunidad la demanda, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y el derecho a una tutela judicial efectiva, así como al haberse constatado de los demás requisitos de admisión previstos por los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del CGP, la demanda será admitida por las pretensiones procedentes, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde, pero excluyendo la pretensión sexta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, respecto de las pretensiones PRIMERA a QUINTA y SÉPTIMA, instaurada por Orlando Buitrago Ramírez en contra del compañero supérstite José Antonio Martínez, herederas determinadas Stella Martínez Quevedo y Dora Esperanza Martínez, y herederos indeterminados de la señora Gilma Quevedo de Martínez (q.e.p.d.).

Segundo. **Excluir** la pretensión sexta de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64fb2364956a497ae4f8f6f0fbee361a994bd4db5de97f1573746b1a5d93402**
Documento generado en 17/06/2021 02:06:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVINTEGRADOS NEW FORT S.A.S.
DEMANDADO:	LUZ YANETH BELTRÁN BELTRÁN, PAUL ANDRÉS CONTRERAS GARAY y OPERACIONES DE RENTING SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**259**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo, no obstante, la parte actora pretende que se libre mandamiento por una suma de dinero aduciendo en los hechos el incumplimiento de un contrato.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante* (…)"; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto a dichas exigencias, la jurisprudencia nacional[1] ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues **se alega en el fondo el incumplimiento de un contrato**, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo, razón por la cual el Juzgado negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[1] Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12bcc3865c04678556d6c09d322d16d8330f736b9810f0204dafeb3a19e0868c
Documento generado en 17/06/2021 02:06:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFREDO PEÑA CIFUENTES
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**260**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

De la revisión al libelo genitor, se advierte que no es dable tramitar el proceso por la vía solicitada – proceso monitorio – toda vez que los hechos narrados no dan cuenta de una suma de dinero adeudada por la parte demandada, obligación a la que sólo le falte constar en título ejecutivo, sino que aduce el incumplimiento de un contrato, que debe ser declarado dentro de un proceso cuya naturaleza requiere de etapas procesales particulares, como la probatoria. Entonces, en el presente asunto no existe acreedor ni deudor.

Así pues, el proceso monitorio es un proceso declarativo de naturaleza especial que se encuentra estatuido para que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.

Aunado a lo anterior, la procedencia del proceso monitorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 419 del C.G.P., únicamente se circunscribe a asuntos de mínima cuantía. La norma en cita consagra:

> "*Art. 419. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de* ***mínima cuantía****, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo* (…)" (Negrilla del Juzgado)

En vista de las consideraciones expuestas, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., esta judicatura considera que **la demanda se debe sujetar al trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P**., para lo cual se realizará el estudio de requisitos para admisión con base en la normatividad correspondiente.

De esta manera, la demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a) Deberá expresar con precisión y claridad las pretensiones adecuadas al proceso verbal, en atención a lo dispuesto por el num. 4° art. 82 ibídem.

b) No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

c) Deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P.: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*"

d) La parte podrá complementar los hechos y solicitar las pruebas que estime necesarias, estableciendo su objeto, teniendo en cuenta la adecuación efectuada.

e) Deberá acreditar haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., adecúe, aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

Tercero. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

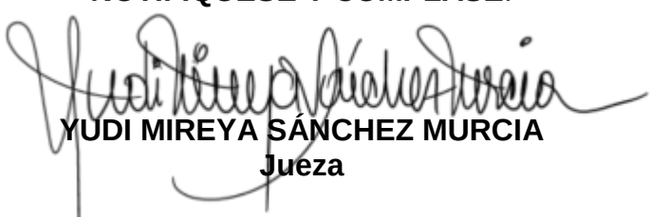

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Código de verificación:
0283bb6249b8fc96575196eca50149fd4f61b5cb16e750b66032da2593877701
Documento generado en 17/06/2021 02:06:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIXA MALAGÓN SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**262**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Marixa Malagón Sánchez por las siguientes sumas de dinero:

a) Por $15.057.317 por concepto de capital insoluto representado en el **pagaré 3370087086** objeto de recaudo.
b) Por los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S. con NIT. 901.108.836-4, quien actúa a través del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda identificado con cédula de ciudadanía 80.765.430 y portador de la tarjeta profesional 169.170 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en

su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58687e5699fdc30d80a7768ce930a4a969fdf99b063e7ea440c196c2a6cecedf**
Documento generado en 17/06/2021 02:06:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA DEL SUR LTDA
DEMANDADO:	AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	251754003001**2021**00**263**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual fue asignada por reparto a este despacho judicial, por lo cual correspondería disponer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser porque la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la misma, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76829fec92271859f251b2f7861c267afb4d6cb1c25edc5d9515f36a1bb576e2**
Documento generado en 17/06/2021 02:07:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JAIME RICARDO MORENO LUQUE
DEMANDADO:	CONDOMINIO RESIDENCIAL VILLA MERCEDES
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100264**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. El señor Jaime Ricardo Moreno Luque carece de derecho de postulación por tratarse de un proceso que no se encuentra contemplado en las excepciones contempladas por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, y por tanto, no puede actuar en causa propia sino a través de apoderado judicial.
b. Deberá determinar el nombre y domicilio de las partes y los de sus representantes legales.
c. No allegó certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandada.
d. No acreditó el interés que le asiste para iniciar la acción.
e. Los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados ni numerados. Además, contienen apreciaciones personales del demandante y fundamentos jurídicos, lo cual no corresponde a situaciones fácticas.
f. No se determinaron los fundamentos de derecho.
g. No determinó el lugar, la dirección física y electrónica de las partes y sus representantes.
h. No aportó el acta de asamblea ordinaria de 13 de marzo de 2021 sobre la cual versa la impugnación.
i. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Tercero. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-264 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d368017fe05247190473f2a736d501c27869023fc97f1b77692f2f5cf22a284**
Documento generado en 17/06/2021 02:07:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO ACOSTA MONTOYA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**266**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco Comercial AV Villas S.A. y en contra de Luis Hernando Acosta Montoya por las siguientes sumas de dinero:

a) Por $20.382.541 por concepto de capital insoluto representado en el **pagaré 2479300** objeto de recaudo.

b) Por los intereses moratorios causados desde el 18 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Betsabe Torres Pérez identificada con cédula de ciudadanía 51.742.136 y portadora de la tarjeta profesional 42.213 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b105a34ae34a436cd7f026f49e4dd5cf1522f9133394a59b25f86d8a01c8ce8**
Documento generado en 17/06/2021 02:07:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DANIEL FERNANDO GÓMEZ PULGARIN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100267**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Daniel Fernando Gómez Pulgarín por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré 1024504410

   a) Por $20.382.541 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
   b) b) Por los intereses moratorios causados desde el 18 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por el pagaré 1835460, certificado Deceval No. 0006194403

   a) $537.815 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
$ 18.243	16/05/2019
$ 16.658	16/06/2019
$ 18.991	16/07/2019
$ 17.447	16/08/2019
$ 17.833	16/09/2019
$ 20.153	16/10/2019
$ 18.674	16/11/2019
$ 20.984	16/12/2019
$ 19.551	16/01/2020
$ 19.984	16/02/2020
$ 24.135	16/03/2020
$ 20.960	16/04/2020
$ 23.246	16/05/2020
$ 21.939	16/06/2020
$ 24.214	16/07/2020

$	22.960	16/08/2020
$	23.468	16/09/2020
$	25.727	16/10/2020
$	24.557	16/11/2020
$	26.804	16/12/2020
$	25.693	16/01/2021
$	26.262	16/02/2021
$	31.785	16/03/2021
$	27.547	16/04/2021
$	537.815	**TOTAL**

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) $2.248.283 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 17 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Luis Hernando Ospina Pinzón identificado con cédula de ciudadanía 17.131.619 y portador de la tarjeta profesional 46.540 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-267 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ea1279476fdf9c83dab59125cb1ff17aec651097b4c61f96bff2d0e420b367**
Documento generado en 17/06/2021 02:07:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO CORTEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	ADELA GONZÁLEZ CLAVIJO
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2021**1**00**269**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No allegó certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años si fuere posible.
b. No aportó dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso.
c. Deberá allegar avalúo catastral del inmueble objeto de división, necesario para determinar la cuantía del proceso.
d. No determinó las direcciones físicas del demandante y la demandada, en los términos del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Rafael Enrique Roa Pinzón identificado con cédula de ciudadanía 11.200.136 y portador de la tarjeta profesional 114.848 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-269 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dc8fa037e961e9842d3d18eb12a285e36fd7ec1b4169a712f29b337edb21dfb
Documento generado en 17/06/2021 02:07:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS BALAGAY CORREDOR
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100270**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No allegó poder conferido a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S. o al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, tampoco se observa endoso en procuración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

2021-270 inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f484e8c9a9aed4ed17a136fcc42d7f3f9a9fb2a3d965eb53d8062598ba26bf8a**
Documento generado en 17/06/2021 02:07:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA
DEMANDADO:	JAVIER ALEXANDER ZABALA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100271**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Eliana Paola Gómez Poveda y en contra de Javier Alexander Zabala Palacio y Carolina Salinas por las siguientes sumas de dinero:

a) Por $840.000 por concepto de capital insoluto representado en el **pagaré de fecha 10 de septiembre de 2018** objeto de recaudo.

b) Por los intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, la demandante Eliana Paola Gómez Poveda actúa en causa propia.

Sexto. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec7c8d826542bfb93b6e9438a700ea280b33feffd5acaffcf773795cc27aa82**
Documento generado en 17/06/2021 02:07:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA.
DEMANDADO:	CAROLINNE RICAURTE CORREA
RADICACIÓN No:	25175400300120191002100

Ingresan las diligencias para resolver el recurso interpuesto por el extremo activo contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisadas las diligencias, advierte el despacho que el memorialista indica que dentro de la oportunidad procesal pertinente, acreditó la carga procesal que se echó de menos y que motivó la decisión del despacho para lo cual allega captura de pantalla con la que pretende acreditar tal actuación.

Como en el expediente, no obra la documental a la que hace referencia el recurrente y tampoco informe secretarial al respecto, se proveerá sobre el recurso una vez se cuente con la información suficiente procedente de la Secretaría del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Rendir, por secretaría y en el término de la distancia, informe sobre los hechos referidos por el demandante en el recurso que antecede, mediante los cuales pone de presente que remitió al correo institucional del despacho la documental que da cuenta del cumplimiento de su carga procesal.

Parágrafo. De no encontrarse la información ni registro en la bandeja de entrada del correo electrónico, se oficiará a soporte técnico para que en el término de cinco (5) días y con destino a este proceso, se sirvan realizar auditoria a la cuenta institucional con el fin de establecer si el mensaje de datos fue o no recibido en el canal digital institucional y de ser así en qué fecha y con qué anexos. Se adjuntará copia de la captura de pantalla allegada por el recurrente así como los datos de fecha y hora que indica el interesado.

Segundo. Diferir la resolución del recurso interpuesto a la rendición del informe del ordinal anterior.

Tercero. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	SANDRA EDITH SANDOVAL CAICEDO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100151**00

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte demandante para que subsane las falencias advertidas, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Así las cosas, correspondería en esta oportunidad disponer sobre su admisión, no obstante, dentro del término concedido, la parte demandante solicitó amparo de pobreza, pidiendo la designación de un apoderado judicial, razón por la cual, en aras de garantizar los intereses de la parte actora y su derecho de defensa, previo a continuar el trámite del proceso se resolverá la petición de amparo de pobreza.

En este orden de ideas, el artículo 152 del C.G.P. regula de manera expresa la figura jurídica del amparo de pobreza estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*", a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece "*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (…)*".

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte de la parte interesada, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final *ídem*), ordenando la designación de abogado, por haber sido solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Por haber presentado solicitud de amparo de pobreza, el trámite de la demanda de la referencia continuará una vez la parte actora se encuentre representada por apoderado judicial.

Segundo. **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la demandante, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Tercero. **Designar** al abogado Édgar Jesús Rojas Rueda identificado con cédula de ciudadanía 3.563.696 y portador de la tarjeta profesional 187.843 del C. S. de la J. como apoderado para representar a la amparada por pobre Sandra Edith Sandoval Caicedo quien actúa como representante legal de su hijo DAPS, de conformidad con los artículos 152 y siguientes del C.G.P. Por secretaría, comuníquese dicha designación y al momento de efectuar su

notificación se advertirá que a partir de ese momento, cuenta con 5 días para subsanar la demanda.

Cuarto. Efectuada la designación y transcurrido dicho término, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85cc516c9909eb76179774d85e0cddb0a8f032790f7dcad680ff00f4aea14d1**
Documento generado en 17/06/2021 02:06:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS GASCA MARROQUÍN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100261**00

Ingresan las diligencias provenientes del Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá quien se declaró incompetente para su conocimiento por lo cual se avocará su conocimiento.

Ahora, examinada la demanda, ésta será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó certificado de existencia y representación legal de Moviaval S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Avocar** conocimiento de las presentes diligencias conforme a lo expuesto.

Segundo. **Inadmitir** la solicitud de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

Cuarto. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-261 avoca e inadmite demanda

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc2541164b8b1f6706153dd5f27cfc65d296684ae3cd4985d93264fbfc084b6**
Documento generado en 17/06/2021 02:06:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MERY JIMÉNEZ ORTEGA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**272**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial, por lo cual correspondería disponer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser porque la parte demandante presentó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones.

El art. 314 del CGP regula el desistimiento de las pretensiones indicando que *el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Así las cosas, se tiene que la demanda que promueve el inicio del proceso aún no ha sido admitida, de tal forma que no se dan los presupuestos de la norma en cita.

Por lo anterior, el despacho en lugar de aceptar el desistimiento solicitado, autorizará el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8122f8676e99497deb8aad144a4ac767d79a60a10a0dbd4ef9dff639f2cdefa0**
Documento generado en 17/06/2021 02:07:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO – DIVISORIO
DEMANDANTE:	ALFREDO MORENO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	LUCÍA MORENO FERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**120211001**100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., el cual será atendido de conformidad con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Auxiliar** la comisión conferida por el 2 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

Segundo. **Señalar** la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día viernes 16 de julio del año 2021** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-1057239 decretado mediante auto proferido en audiencia de 27 de agosto de 2019 y auto de fecha 6 de octubre de 2020.

2.1 Designar como secuestre a CORPORACIÓN DE LOS PROFESIONALES identificada con NIT.900.250.858-9. Por secretaría comuníquesele al secuestre designado y désele posesión del cargo.

2.2 Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

(i) La parte solicitante hacerse presente en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia. **Debe haber verificado previamente la ubicación del lugar de la diligencia**.

(ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.

(iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.

(iv) A la hora indicada, la parte solicitante debe tener listo el medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero si es necesario y en caso afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

(v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-

19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

- Respecto al personal del Juzgado, se dispondrá un vehículo exclusivo para su transporte.
- El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
- Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
- Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Tercero. Cumplida la comisión **devuélvase** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Cuarto. Conceder el término de 5 días para que la parte interesada allegue la escritura pública o título de adquisición del inmueble objeto de secuestro donde pueda constatarse sus linderos y certificado de libertad y tradición actualizado.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 41** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **18 de junio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7411339505ce206778af85fb52fdc86bf926f733393740484b614d6cbcd8e36**
Documento generado en 17/06/2021 02:07:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica